

Resultando que la referida Asociación esta autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por su calidad, no son aptas para su utilización en gemología ni en aplicaciones de joyería y se destinen a ser comercializadas como objetos de ornamentación o de colección;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones, entre otras, de las piedras semipreciosas que se relacionan en el mencionado precepto;

Considerando que, no obstante, la referida relación debe entenderse limitada a las piedras semipreciosas que, por sus calidades, sean aptas para su utilización tanto en gemología como en aplicaciones en joyería;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés tanto en gemología como en aplicaciones de joyería y se destinen a la ornamentación o a ser utilizados como objetos de colección, será el general del 12 por 100 establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Profesionales Naturalistas:

Será de aplicación el tipo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de piedras semipreciosas que, por sus calidades, carezcan de interés gemológico y no sean susceptibles de ser utilizadas en joyería y se destinen a fines de ornamentación o a integrar objeto de colección, aunque figuren incluidas en la relación consignada en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25014** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si pueden acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos respecto de los cuales concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas.

2.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global inferior a 20.000.000 de pesetas, superando, no obstante, durante el mes de enero del año en curso el indicado volumen global de 20.000.000 de pesetas.

3.ª Haber realizado durante el año natural inmediato anterior exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, sin haber presentado la solicitud de inclusión en el Registro de Exportadores en el plazo previsto en el artículo 85, número 4, de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al

término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo 1.º, del mismo Reglamento, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones;

Considerando que, según preceptúa el número 4 del citado precepto reglamentario, para poder ejecutar el derecho a que se refiere el artículo mencionado, los sujetos pasivos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, debiéndose presentar las solicitudes de inclusión en el mismo, durante el mes de enero de cada año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Los sujetos pasivos que durante el año inmediato anterior hubiesen efectuado exportaciones definitivas de bienes o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, y además hubiesen solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores que a tal efecto se deberá llevar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85 de dicho Reglamento.

Segundo.-No podrán acogerse al procedimiento especial de devoluciones a la exportación regulado en dicho artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, no hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20.000.000 de pesetas, ni siquiera en el supuesto de que durante el mes de enero del año en curso efectúen exportaciones o envíos por un importe global superior al indicado.

Tercero.-No podrán ejercitar el derecho a efectuar las devoluciones a la exportación reguladas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro de Exportadores en los plazos y forma previstos en el Reglamento del Impuesto.

En ningún caso podrán beneficiarse de dicho derecho con carácter retroactivo quienes soliciten la inscripción en el mencionado Registro de Exportadores en el mes de enero del año siguiente al año en que pretendían ejercitarlo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25015** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental por el que formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización nacional autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las reparaciones de aparatos sanitarios en los casos en que al efectuar dichas reparaciones se incorporen piezas de recambio de los aparatos reparados;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que las operaciones de reparación y las de mantenimiento de determinados bienes no tienen la naturaleza de ejecuciones de obra sino de arrendamiento de servicios y, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Impuesto, incluso en los supuestos en que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en los servicios de reparación y conservación de los citados bienes;

Considerando que no pueden identificarse los servicios de reparación de aparatos sanitarios con las operaciones de renovación o reconstrucción de dichos aparatos;

Considerando que ni los repuestos ni las piezas de recambio de los aparatos destinados a la sanidad tienen la consideración de material sanitario que, a efectos de la aplicación del tipo tributario reducido del Impuesto se atribuye a los referidos aparatos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de reparación de aparatos destinados a la sanidad, incluso en los casos en que, al efectuar dichos servicios, se incorporen piezas de recambio, será el del 12 por 100.

Segundo.—El mismo tipo impositivo será de aplicación a las entregas de repuestos o piezas de recambio de los mencionados aparatos destinados a la sanidad.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25016** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las siguientes operaciones:

1.º Ejecuciones de obra consistentes en el ensamblaje de piedras preciosas en objetos semimanufacturados de joyería para obtener artículos totalmente terminados, con aportación de todos los materiales por el dueño de la obra.

2.º Reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de los mismos.

3.º Servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro a petición del usuario.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no se contiene ninguna alusión a los servicios de reparación de artículos de joyería, ni a los de realización de grabados en dichos artículos por encargo de los consumidores finales;

Considerando que el citado artículo 58, número 1, apartado 4.º establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con los referidos metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que por su parte el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que

tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, al excluir de la condición bienes usados, en el apartado 3.º, del artículo 119, a los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente. Y se aclara que, en todo caso, se entenderá que existe renovación de bienes cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarlos sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de Palencia:

Primero.—La construcción o ensamblaje de objeto de oro, platino, piedras preciosas o semipreciosas, o perlas naturales o cultivadas tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 cuando las referidas operaciones tengan la calificación de entregas, incluso en el caso de que quienes realicen dichas operaciones no efectúen la aportación de dichos materiales.

Segundo.—La reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de las mismas, y los demás servicios de reparación de artículos de joyería que no constituyan renovación o transformación de los mismos, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 12 por 100.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable en el citado Impuesto a los servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro o platino efectuados a petición de los usuarios será el del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 25017 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	131,511	131,841
1 dólar canadiense .....	94,695	94,932
1 franco francés .....	20,114	20,164
1 libra esterlina .....	194,269	194,755
1 libra irlandesa .....	180,315	180,767
1 franco suizo .....	81,416	81,620
100 francos belgas .....	317,729	318,525
1 marco alemán .....	65,891	66,056
100 liras italianas .....	9,534	9,558
1 florin holandés .....	58,320	58,466
1 corona sueca .....	19,274	19,322
1 corona danesa .....	17,409	17,452
1 corona noruega .....	18,194	18,239
1 marco finlandés .....	27,191	27,259
100 chelines austriacos .....	938,362	940,711
100 escudos portugueses .....	90,980	91,208
100 yens japoneses .....	85,152	86,368
1 dólar australiano .....	82,852	83,060
100 dracmas griegas .....	99,179	99,427

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**25018** *RESOLUCION de 3 de julio de 1986, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Crisnavis, Sociedad Anónima», para la ampliación de actividades en sus instalaciones, relativas a la concesión otorgada por Orden de 9 de marzo de 1974, para la construcción y explotación de un astillero. Expediente 1-C-655 Cádiz.*

El ilustrísimo señor Director General de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden de 6 de junio de 1979